

AUTO N. 03910

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que previo agotamiento del trámite sancionatorio mediante la **Resolución No. 00468 del 10 de febrero de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar responsable al señor **RICARDO BALLESTEROS ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.238.687, de los cargos formulados mediante el Auto 03375 del 28 de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer al señor **RICARDO BALLESTEROS ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.238.687, la **SANCIÓN de MULTA por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 13 MONEDA CORRIENTE (\$4'384.377)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente de los cargos formulados en el Auto 03375 del 28 de junio de 2018. (...)*”

Que el Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue notificado personalmente el 10 de febrero de 2021, al señor **RICARDO BALLESTEROS ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.238.687.

Que verificado el Sistema Forest de la entidad no se evidencia que se haya presentado Recurso de Reposición por parte del señor **RICARDO BALLESTEROS ROCHA**, o su apoderado.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones generales

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *“virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Del caso en concreto

Que a través de la **Resolución No. 00468 del 10 de febrero de 2020**, por medio de la cual se declara responsable al señor **RICARDO BALLESTEROS ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.238.687, y surtidas las notificaciones, y no existiendo actuaciones pendientes del mismo, se entiende finalizada la actuación procesal contra la misma.

Que esta Autoridad Ambiental, encuentra que en el expediente objeto de estudio, se agotaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009 y, en consecuencia, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el plenario del caso. En virtud de lo anterior y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2014-1513**, a acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 2°, de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2014-1513**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor **RICARDO BALLESTEROS ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.238.687, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

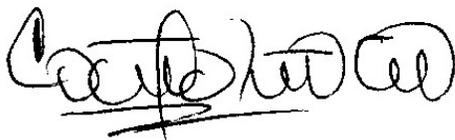
ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente Auto al señor **RICARDO BALLESTEROS ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.238.687, en la Carrera 24 N. 63B-54 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), en aras de archivar físicamente el expediente **SDA-08-2014-1513**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor **RICARDO BALLESTEROS ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.238.687, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ CPS: CONTRATO 2021-1062 DE 2021 FECHA EJECUCION: 07/09/2021

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ CPS: CONTRATO 2021-1062 DE 2021 FECHA EJECUCION: 13/09/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 13/09/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/09/2021



SECRETARÍA DE
AMBIENTE